



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto.

Cartago, Valle del Cauca, agosto 14 de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Agosto diecisiete (17) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00354-00**
Referencia: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE
Demandante: GLADIS MARÍA SOTO MONTAÑO Y/O
Demandados: OBER GIRALDO, LUZ MILA VALENCIA, ADRIANA GIRALDO V.
Auto N°: 2045

Al estudio de la demanda, se tiene que será objeto de inadmisión por las siguientes causas:

- Por tratarse de una pretensión de restitución de bien inmueble, debe especificar su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen (art. 83-1 C.G.P.)
- Existe indebida acumulación de pretensiones, dado que, la enunciada en el numeral cuarto refiere condena al pago de multa, la que debe ser objeto de declaratoria judicial, pedimento que no es procedente, en razón a que no se puede confundir la acción que se pretende en este asunto.
- No afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la parte demandada, ni como la obtuvo, ni allega las evidencias correspondientes, en especial, las comunicaciones remitidas en términos del art. 8 Ley 2213/22.
- Debe acompañar prueba que demuestre la propiedad de los demandantes para con el inmueble a restituir, igualmente, mandato conferido por los mencionados al señor CÉSAR AUGUSTO POTES BETANCOURTH, donde conste la administración de dicho bien, en especial con su arrendamiento, en términos del art. 2142 del C.C.
- No se allega prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento del art. 6 Ley 2213/22.
- Debe adecuar el libelo, en el sentido de determinar la cuantía del proceso (art. 26-6 del C.G.P.)

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE impetrada por GLADIS MARÍA, LUZ ESTELLA, LILIANA Y AMPARO SOTO MONTAÑO, Y GERMÁN BOTERO GALLEGUO contra OBER GIRALDO, LUZ MILA VALENCIA, ADRIANA GIRALDO VALENCIA.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Subsanas las glosas, se emitirá pronunciamiento en cuanto al poder.

Notifíquese,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA



Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

JUA.ES